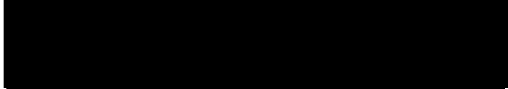


CARTA R.C.T. N° 6155-6174-6191

SANTIAGO 2 5 SEP 2015

SEÑOR



PRESENTE

De mi consideración:

La Jefa (S) del Subdepartamento de Registro Civil del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 988, de 1° de marzo de 2012, y en relación al requerimiento de información enviado a este Servicio y cuyo contacto es el N° **AK002C0006155**, replicado en los N° **AK002W0006174** y N° **AK002C0006191**, a través de los cuales se requiere lo siguiente: "...quisiera solicitar el acceso a datos de registros de inscripciones de nacimiento, de nombres, defunciones y matrimonios en/de la ciudad de Chait n en los  ltimos 10 a os."; al respecto, informo a Ud. lo siguiente:

En relación a los datos solicitados de los titulares de las inscripciones que custodia este Servicio, el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente a su respecto, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° **C1290-2014** de fecha 02 de junio de 2014, que el nombre de una persona es un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente.

Ahora bien, en cuanto a los datos de las personas fallecidas, la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 8582-2014, ha señalado que si bien la personalidad se extingue con la muerte de la persona -por lo que dejaría de ser titular de datos personales-, ello no significa que ninguna reserva proceda a su respecto, porque no hay que olvidar que los parientes que designa la ley, son sus continuadores legales y que el derecho al respeto y la protección a la vida privada y pública, a la honra de la persona, alcanza a la familia, conforme al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República (considerando N°7).

CALIDAD



CALIDEZ

COLABORACIÓN

Por su parte, la decisión tomada a propósito del Amparo N° **C1391-2015** de fecha 22 de junio de 2015, en su considerando 4) señala que en el caso en análisis, la circunstancia de que la información pedida en la solicitud de acceso que motivó el presente amparo se encuentre contenida en un registro público cuyo acceso está sometido a la restricción de aportar determinados datos, excluye la posibilidad de considerar a dicho registro como una fuente accesible al público, en los términos definidos en el artículo 2, letra i) de la ley N°19.628. En efecto, a pesar que la información solicitada obre en poder de la Administración y cualquiera pueda acceder a ella mediante un procedimiento de solicitud de certificado, de eso no se sigue que el legislador haya considerado que los datos que se consignan en cualquier registro, por público que éste sea, provienen de una fuente accesible al público como si hubiera pretendido asimilar ambas expresiones en los términos de la ley N°19.628. Esta es la inteligencia que ha dado este Consejo a esta norma en el voto de mayoría de su decisión C1335-13 y luego en voto unánime en su decisión C1370-14.

Asimismo, el considerando 6) de la citada decisión de amparo indica que, en consecuencia, dichos registros públicos no tienen el carácter de fuentes accesibles al público y, por ende, a ellos debe aplicarse el principio de finalidad consagrado en el artículo 9 de la Ley N°19.628, por el cual los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados. En este caso concreto, según lo señala el artículo 4 de la ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, la finalidad de formar y mantener actualizados los registros que la ley le encomienda es *“otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene el Servicio”*.

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte os derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*, se deniega el acceso a la información solicitada.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio

Saluda atentamente a usted,



LIGIA TORO ARAYA
Abogado
"Por Orden del Director Nacional"

LTA/kaa.

Distribución:

- La Indicada
- Archivo RCT.

CALIDAD



CALIDEZ

COLABORACIÓN

DEPARTAMENTO ARCHIVO GENERAL – Catedral 1772, 2º Piso, Santiago

www.registrocivil.cl - CALL CENTER 600 370 2000